



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-43/2021

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: BEATRIZ MEJÍA RUÍZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA
CANO

Ciudad de México, a primero de julio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el recurso de apelación identificado al rubro en el sentido de **desechar** de plano la demanda, por las razones que enseguida se explican.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo INE/CG360/2021 del trece de abril por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral.
Recurrente	Partido Verde Ecologista
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos que el recurrente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los

¹ Todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo general inició el proceso electoral federal 2020-2021.

II. Acuerdo INE/CG337/2021. El tres de abril, la autoridad responsable aprobó el acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

III. Solicitud de registro de candidaturas sustituta. El recurrente menciona que el siete de abril, mediante oficio PVEM-INE-25/2021, presentó solicitud de registro de Juan Manuel Márquez Méndez, en sustitución de Patricio Rolando Robles Jiménez, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 02 en la Ciudad de México.

IV. Acuerdo INE/CG360/2021. El trece de abril, el Consejo General aprobó entre otras cuestiones, la sustitución de la candidatura de Patricio Rolando Robles Jiménez, como candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 02 en la Ciudad de México

V. Recurso de Apelación. El once de junio, el recurrente a través de su representante suplente ante el Consejo General presentó ante la Oficialía de Partes del INE demanda en contra del acuerdo



impugnado.

VI. Remisión a Sala Superior. Ese mismo día el Secretario del Consejo General remitió el recurso de apelación, así como diversa documentación a la Sala Superior.

VII. Acuerdo de Sala Superior. El dieciséis de junio la Sala Superior acordó que la Sala Regional es la autoridad competente para resolver el presente recurso de apelación, toda vez fue promovido con motivo de la presunta violación al derecho de ser votado de un candidato sustituto a las elecciones de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

VIII. Recepción en Sala Regional. El veintiuno de junio, mediante oficio TEFJF-SGA-OA-2945/2021 se recibió en esta Sala Regional la documentación que conformó los autos iniciales del presente medio de impugnación.

IX. Turno. En la misma fecha, por acuerdo de presidencia se ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-43/2021** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

X. Radicación. Al día siguiente, se acordó la radicación en ponencia del expediente en que se actúa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un recurso de apelación para controvertir el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General, que entre otras cosas determinó el registro de la candidatura sustituta

de Juan Manuel Márquez Méndez como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito federal electoral 02 en la Ciudad de México. Lo que tiene fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo 3 base VI, 94 párrafo 1 y 99 párrafos 1, 2 y 4 fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166 fracción III, incisos a) y g); 173, 176 fracción I.

Ley de Medios: 42, 44 párrafo 1 inciso b) y 45 párrafo 1 inciso b) fracción II.

SEGUNDA. Improcedencia

2.1. Extemporaneidad de la demanda

Con independencia de alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe ser desechada por haberse presentado de manera extemporánea como se explica a continuación.

El artículo 10 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en esa ley.

En su artículo 8 señala que los medios de impugnación deben presentarse en los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de su notificación y el artículo 7 regula cómo deben contarse estos días -naturales o hábiles- atendiendo a si la controversia se relaciona con un proceso electoral o no.



Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

2.2. Caso concreto

En el caso, el recurrente controvierte el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General, en el que se determinó el registro de la candidatura sustituta de Juan Manuel Márquez Méndez como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito federal electoral 02 en la Ciudad de México.

El recurrente señala que el acuerdo impugnado le causa agravio, ya que el registro mencionado se hizo de forma tardía, toda vez que el Consejo General la aprobó hasta casi una semana después de la presentación de la solicitud de registro que promovió el recurrente. Lo que le generó una afectación el día de la jornada y un detrimento en la votación, porque el nombre del candidato sustituto (Juan Manuel Márquez Méndez) no apareció en las boletas, lo que lo dejó en estado de inequidad frente a las demás personas contendientes.

Lo anterior, evidencia que la materia de la impugnación se relaciona con actos vinculados de manera directa con el proceso y la jornada electoral, por lo cual el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación debe hacerse considerando **todos los días y horas como hábiles**, lo cual es acorde con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, de la Ley de Medios y 8, párrafo 3 y 9 inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas, se advierte que el propio recurrente, a través de su representante suplente ante el Consejo General, señala de manera manifiesta y espontánea en su escrito de demanda, que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, en la sesión extraordinaria de

dicho órgano colegiado celebrada el **trece de abril**.

Por tanto, el plazo de cuatro días para la interposición del medio de impugnación comenzó a transcurrir el **catorce de abril y finalizó el diecisiete de ese mismo mes**.

No obstante ello, **la demanda se presentó hasta el once de junio**, por lo que es factible concluir que el plazo legal para la interposición del recurso de apelación **se excedió**.

Debido a lo anterior, la demanda debe desecharse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b, y 19, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios.

Sin que pase desapercibido para esta Sala Regional que, dado el acto impugnado que refiere el recurrente en su demanda, pudiera haberse reencauzado el mismo a Juicio de Inconformidad, pero a ningún fin práctico nos llevaría; toda vez que, la referida demanda se presentó de forma extemporánea.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda.

Notifíquese personalmente al recurrente y por **correo electrónico** a la autoridad responsable y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SCM-RAP-43/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.